

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 37/2003 DEL RUIDO.

Notificación correcta.

Actividad sin licencia

Proporcionalidad de la sanción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veinticuatro de Abril de dos mil ocho.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes Autos de procedimiento ordinario nº 188/07, seguidos a instancia de D^a P.O.N.N. representada y defendida por la Letrada Sra. J.L. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27/03/2007 por la que se impone a la demandante una sanción por infracción a lo dispuesto en el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, por incumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en la resolución de 14/03/2006 por la que se concede licencia urbanística y de actividad para un bar. El AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. R.T., resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20-04-07 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de esa fecha se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 22-05-07, se dio traslado a la demandante que con fecha 25-06-07 presentó demanda, en la que se terminaba interesando la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución administrativa.

Mediante resolución de 25-06-07 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 25-07-07, oponiéndose a las pretensiones de la actora y solicitando se dicte una Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo planteado. Mediante auto de fecha 26-07-07 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos.

Con fecha 19-11-07 se declaró concluso el periodo probatorio y acordado el trámite de conclusiones la demandada presentó su escrito, y mediante resolución de 20-02-08 quedó el recurso para Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del término para dictar Sentencia, su cuantía indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se examina en este recurso contencioso administrativo la impugnación formulada por la hoy demandante contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27/03/2007 por la que se impone a la demandante una sanción por infracción a lo dispuesto en el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, por incumplimiento de las condiciones

medioambientales tales establecidas en la resolución de 14/03/2006 por la que se concede licencia urbanística y de actividad para un bar concretamente esta condición octava prohibía el uso de fuentes reproductoras de sonido a partir de las 0:00 horas, y resultaba a que según la denuncia extendida por los Agentes de la Policía Local el día 28/10/2006 a las 1,40 horas la actividad tenía la música en funcionamiento.

Se queja la parte de que no le fue notificada ni la denuncia inicial ni el posterior acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, manifestando desconocer quién pudo firmar la notificación de una y otra. Si se acude al expediente sancionador se puede comprobar que los Agentes, el día 28/10/2006 comunicaron la denuncia, según hicieron instar de forma expresa, a la titular del establecimiento, es cierto que no consta que firmara, es más rehusó hacerlo, pero también lo es que la denuncia expresa los datos de identificación de la denunciada, nombre y apellidos, domicilio y número de tarjeta de residencia de extranjero. Son datos que debieron facilitarse de forma necesaria por la propia interesada, pues de otro modo no existe explicación a que consten expresamente y de forma detallada. Respecto de la notificación del acuerdo de inicio del expediente sancionador, consta al folio 18, que se notificó a una persona que se encontraba en el establecimiento, que se identificó de forma oportuna y los Agentes hicieron constar el motivo de su presencia en el local, se trataba de la encargada. La demanda niega estos extremos e incluso conocer a dicha persona, pero no puede olvidarse que conforme al art 59.2 párrafo 2 de la LRJAP y PAC, la notificación, caso de no encontrarse el interesado en el domicilio puede entenderse con: "...persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad". Esto es precisamente lo sucedido en el presente caso, pues la Administración ha acreditado que notificó la resolución de inicio en el domicilio de la interesada, a una persona que se encontraba allí y que se identificó de forma suficiente.

En definitiva, no existen los problemas de notificación pretendidos por la parte.

SEGUNDO.- La siguiente cuestión a examinar es la relativa a si el establecimiento, como pretende la demandante, debía entenderse que ya disponía de la correspondiente habilitación para tener la música en funcionamiento a las horas en que compareció la Policía Local. Así señala que con fecha 11/08/2006 había solicitado licencia para bar con equipo de música y según mantenía había aportado toda la documentación necesaria para resolver la solicitud, e incluso añadía que la obra ya estaba realizada. No obstante la propia parte apuntaba que la Administración disponía de tres meses para resolver, pero que la tardanza en resolver de la propia Administración no podía suponer una fuente de perjuicios para ella.

Pues bien, el hecho de que presentara la solicitud con toda la documentación y de que la obra estuviera ya ejecutada, extremos por cierto no acreditados a pesar de que por el principio de facilidad probatoria se trataba de circunstancias que la parte estaba en inmejorables condiciones de acreditar, no permite entender como pretende la parte que ya estaba en condiciones de desarrollar la actividad, pues deberá esperar, en todo caso a que se dicte la correspondiente resolución administrativa y sólo en el caso de que se exceda el plazo de tres meses y no haya sido resuelto, puede entender concedida la licencia por silencio positivo, en el bien entendido de que la documentación estuviera completa y no fuera contrario al ordenamiento jurídico. Como ya es sabido la denuncia se extiende con fecha 28/10/2006 de manera que no se habían alcanzado todavía los tres meses acabados de mencionar y el Ayuntamiento de Zaragoza disponía todavía de plazo para resolver lo solicitado.

Por último y en cuanto a la referencia a la Ley 11/2005 y a su desarrollo reglamentario señalar que aún cuando los catálogos posteriores hayan equiparado en cierta manera los bares con música a los pubs, hay que decir que ello no excusa al titular de la actividad de disponer de la correspondiente licencia, pues es evidente que el Ayuntamiento deberá ejercer las correspondientes potestades de control, no siendo dado, como parece pretender la parte que por la simple inclusión en el Catálogo y sin necesidad de otras tramitaciones pueda el actor desarrollar la actividad que le convenga. En todo caso deberá disponer de la licencia que le habilite, sin perjuicio de que el Ayuntamiento deba también estar a las condiciones

que resulten de la aplicación de dicha Ley.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, la resolución sancionadora explica de una forma detallada las razones que llevan a una concreta sanción y que están relacionadas con los reiterados incumplimientos por parte de la titular del establecimiento, que la parte niega en su escrito de demanda aunque no acredita que no sea como dice la Administración, de manera que sí se explican de forma suficiente las razones que llevan a esa concreta extensión y que no han sido desvirtuadas por la parte. A ello añadir que consta en este Juzgado ese reiterado incumplimiento puesto de manifiesto en la reciente Sentencia de 11/04/2008 dictada en el Procedimiento Ordinario 206/07 promovido por la misma recurrente, en esa ocasión por exceso de ruido.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a P.O.N.N. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27/03/2007 por la que se impone a la demandante una sanción por infracción a lo dispuesto en el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, por incumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en la resolución de 14/03/2006 por la que se concede licencia urbanística y de actividad para un bar.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia contra la que se puede interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro de los quince días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.